



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 36 / 2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.P.E.D., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 481/2006 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) y b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 19 de marzo de 2006, alrededor de 16:35 horas, cuando circulaba por la calle Bruselas, en dirección a la Caleta, a la altura del Hotel Mirador del Duque, escuchó un fuerte golpe en la parte baja de su vehículo; se detuvo de inmediato y observó que la puerta delantera derecha, el reposapiés derecho, el cárter y el cubrecárter estaban rotos como consecuencia de una tapa de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

alcantarilla que estaba suelta en la calzada. La interesada solicita por los daños sufridos una indemnización de 1.412,74 euros.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es de aplicación la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (arts. 25.2 y 54).

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. La interesada no ha presentado su documentación identificativa, no exigiéndosele tampoco por la Administración.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que si bien los hechos se han producido en el modo referido por la interesada, éstos se deben a que la tapa de un registro perteneciente a la compañía U. no estaba en su lugar por lo que la responsabilidad dimanante de los hechos le corresponde a dicha compañía.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud del Informe del Servicio y del Atestado de la Policía Local de Adeje; además, los daños sufridos en el vehículo, que son los propios de los hechos acaecidos, han quedado debidamente acreditados en virtud de las facturas aportadas por la afectada y por la inspección ocular llevada a cabo por los agentes de la Fuerza actuante.

También es cierto que la tapa del registro causante de los hechos pertenece a U.

3. La Corporación Local tiene la obligación de mantener las vías públicas de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas. En este sentido, debe llevar un control regular del estado de la vía pública, en virtud de lo dispuesto en los art. 25.2.d), de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y art. 71 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986.

4. En este supuesto no se ha acreditado por la Administración que la tapa del registro llevara poco tiempo en la calzada, de manera que si hubiera sido así no se le hubiera podido imputar responsabilidad alguna a la Administración por ser imposible tener controlado al instante todos y cada uno de los puntos de las distintas vía públicas municipales; sin embargo, sí se le debe exigir un control periódico de las mismas y su responsabilidad surge del incumplimiento de dicha obligación, puesto que ha sido dicho incumplimiento el que ha generado el daño sufrido por la afectada.

En este caso, la Administración desconocía la existencia de un hecho tan grave como es el que un registro de la compañía U. estuviera destapado y, además, estando situada la tapa del mismo sobre la calzada.

5. Si bien es cierto que la citada compañía debe velar por el adecuado estado de sus registros, especialmente los que están situados en las vías públicas, es exclusivamente a la Corporación Local a quien corresponde velar no sólo por el estado adecuado de conservación de sus calles y caminos, sino por la seguridad de quienes transitan por las mismas. Fue ésta la obligación que no cumplió

adecuadamente la Administración, pues debió controlar también el estado de los registros situados en las vías públicas.

6. Una vez asumida su responsabilidad patrimonial por el inadecuado funcionamiento del Servicio, podrá la Administración dirigirse contra la referida compañía, exigiéndole su responsabilidad, pero ello será en un procedimiento que tenga por objeto una relación jurídico-administrativa distinta a la que es objeto del procedimiento sobre el que se está dictaminando.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, como mantiene de forma reiterada este Organismo y la jurisprudencia, se trata de una responsabilidad no sólo objetiva sino también directa, de manera que la Administración debe responder en primer lugar del funcionamiento inadecuado de un Servicio.

7. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por la afectada, no acreditándose en este supuesto la intervención ni imprudencia alguna por parte de la reclamante, ni la intervención de terceros en los hechos.

8. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación de la afectada.

A la interesada le corresponde la totalidad de la cantidad reclamada, ya que los daños y el coste de su reparación han quedado debidamente acreditados tal y como referíamos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento III.8. Es de aplicación lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.